

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-4322-2018
CARATULADO : RAMÍREZ/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA
SERENA

La Serena, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 24 de octubre de 2018 (folio 1), comparece don Gonzalo Phillips del Pozo, abogado, en representación de don **ABEL SEGUNDO RAMÍREZ PÁEZ**, pensionado, cédula nacional de identidad N°4.357.919-3, todos domiciliados para estos efectos en Calle Las Rojas Oriente N°302, La Serena; deduciendo demanda de indemnización por daños y perjuicios, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, organismo autónomo de derecho público, RUT N°69.040.100-2, representada por su alcalde don Roberto Elías Jacob Jure, cédula nacional de identidad N°6.356.671-3, con domicilio en Edificio Consistorial, Calle Prat N°451, La Serena, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que señala.

I.- Los hechos.

Refiere que el día viernes 27 de julio del año 2018 a las 12:50 horas, en calle Balmaceda, frente al número 1875 frente a la sucursal Callegari, en el momento que iba transitando frente al número indicado, su representado tropezó con una solerilla que sobresale en medio de la vereda, generando un desnivel en el lugar, cayendo en forma violenta sobre un vehículo, golpeándose el rostro, lo que produjo una fractura en el pómulo izquierdo, comprometiendo el ojo izquierdo, el cual fue trasladado a la Clínica Elqui, donde se le diagnosticó lesiones de carácter grave, quedando internado hasta el día 30 de julio del año 2018.



Señala que el accidente no habría ocurrido si la vereda referida estuviera correctamente construida, lo que no es el caso en comento, toda vez que en ella, como se señaló se dejó en dos lugares de la misma una solerilla de cemento en toda su extensión que la atraviesa perpendicularmente; solerilla que no fue retirada al momento de pavimentar el resto de la vereda mediante el uso de adocretos.

Hace presente que las solerillas son empleadas precisamente para los efectos de contener los adocretos y para separar la tierra de los mismos, cuando solo se encuentran adocretadas a entradas, caminos o senderos, pero cuando estos espacios adocretados se extienden, las solerillas deben ser retiradas para evitar dejar sobresalientes peligrosas, capaces de producir accidentes, como el ocurrido a su representado.

Refiere que la lamentable situación sufrida por su representado no se habría producido si el ente encargado de la mantención de la vía pública en este caso la Municipalidad de La Serena, hubiese llevado a cabo su conservación y cuidado en forma oportuna y adecuada, en otras palabras, no se verificaron las condiciones materiales, en que se encontraban las calles y acera de tránsito público, con miras a evitar perjuicios de las personas que por ella transitan, procurando que el desplazamiento de los peatones se realice en condiciones de seguridad.

Indica que, todo lo anterior, deja de manifiesto que la causa basal del accidente, fue la nula y/o inadecuada mantención de la vereda y de los trabajos de adocretamiento efectuados en ella, existiendo un vínculo directo de causalidad, entre la omisión de mantención por parte de la Municipalidad y el daño producido, hechos que demostrará en estos autos con todos los medios de prueba que le franquea la ley.

La situación antes expuesta, le ha traído a su representado una serie de inconvenientes, las innumerables visitas al médico por los dolores que aún persisten, le ha hecho imposible recuperar la



regularidad y cotidianeidad de sus funciones considerando además la edad de su representado.

Sostiene, adjuntando fotografía al efecto, que el demandante es ingresado de urgencia a la Clínica Elqui, en la que se le realizan una batería de exámenes, se le ordenan medicamentos y se le diagnostica lo siguiente:

Informe de la Clínica Elqui red salud del demandante don Abel Ramírez Páez, correspondiente TC CEREBRO, que diagnostica en resumen la existencia de fractura, significativo aumento de volumen de las partes blandas de la región malar-palpebral izquierda, hematoma de partes blandas de la región malar izquierda parcialmente visualizado, ateromatosis carotídea y vertebral.

Indica que en la epicrisis de don Abel Ramírez en la Clínica Elqui, de fecha 27 de junio del año 2018, se señala que ingresa por servicio de urgencia día viernes 28 por acción de la vía pública con resultado de trauma hemifacial izquierdo, y en que se señala que por edad del paciente 76 años se decide no intervenir quirúrgicamente, lo que genera en consecuencia un tratamiento más largo y más doloroso, con el correspondiente pesar y daño psicológico, habida consideración que por su edad, el nivel de recuperación y el impacto físico y psicológico de un accidente como el ocurrido a consecuencia del mal estado de la vereda y de su incorrecta pavimentación mediante el uso de adocretos, es especialmente dañoso, dejando a la persona con un sentimiento de incapacidad invalidez, y de auto valencia que es difícil de superar.

Expone que como consecuencia de los daños, se demanda el pago de las siguientes indemnizaciones:

Daño emergente:

- Gastos totales a la fecha clínica \$848.000.-;
- Médico maxilofacial \$325.000.-;



- Controles médicos \$60.000.-;
- Kinesiólogos \$400.000.- aún en terapias;
- Traslados \$70.000.- aproximados;
- Medicamentos \$110.000.-;
- Consultas y tratamientos oftalmológica \$40.000.-

Daño moral:

La suma de \$30.000.000.-, por concepto de daño moral, a consecuencia de la aflicción, dolor, sufrimiento, inseguridad y congoja experimentada por su representado.

Manifiesta que es del todo pertinente afirmar, que el daño moral es entendido como un menoscabo de bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad síquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera haber sufrido un daño de las características que se ha venido señalando.

Señala que en el caso de autos, el accidente sufrido, fue provocado en forma directa por la omisión de la Municipalidad de La Serena, por su falta de control oportuno, en la mantención y cuidado de las calles, veredas, y soleras, adicionándose el sentimiento de inestabilidad emocional, inseguridad, etc., al tener que transitar por dicho tramo, con la sensación de que puedan ocurrir los mismos hechos, por negligencia de la demandada.

En consecuencia, solicita sea condenado el demandado a pagar dichas cantidades, como montos de los perjuicios causados, más intereses, reajustes y costas.

II.- Lugar del accidente.

Incorporando fotografías, expone que la solerilla de cemento sobresale del plano de la pavimentación de la vereda, como consecuencia de no haberse retirado al efectuarse el trabajo, la que no fue retirada cuando se procedió a poner adocretos en el resto de la



vereda, dejando una saliente peligrosa; mala ejecución del trabajo y nula fiscalización.

III.- Responsabilidad extracontractual.

Señala que dado el accidente sufrido por don Abel Segundo Ramírez Páez, la responsabilidad reclamada es de carácter extracontractual y dentro de la órbita la responsabilidad extracontractual prevenida en los artículos 2314, 2329 y siguientes del Código Civil.

Así, el artículo 2314 señala: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización: sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

Agrega que la demandada debe responder a la luz de lo estatuido en el artículo 2329 del Código Civil, respecto al cual y en base a lo expuesto por don Arturo Alessandri, la culpa se presume. Así: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”

Indica que en la misma senda el autor en su obra de “Responsabilidad extracontractual, tomo 11, segunda edición, acápite De las presunciones de responsabilidad, pág. 297 y 298, señala: “Esta presunción de culpabilidad se aplica en todos los casos en que el hecho presente los caracteres señalados en el número anterior y no sólo en los que menciona el art. 2329. La enumeración que contiene, como ha dicho la Corte Suprema, no es taxativa sino por vía de ejemplo...” Efectos de la presunción; si se acepta tal criterio, tratándose de un hecho susceptible de engendrar esta presunción, la víctima no necesita probar la culpa del autor del daño, ni la relación causal entre éste y aquélla: le bastará establecer la existencia del hecho perjudicial.

Refiere que si se trata, por ejemplo, de un accidente ocasionado por un choque de trenes o de automóviles o por el hecho de caerse un ascensor, la víctima deberá probar únicamente el daño sufrido a consecuencia de ese choque o de la caída del ascensor.



IV.- Los requisitos de la responsabilidad.

Indica que corresponde en esta sede perseguir la responsabilidad civil derivada del hecho delictuoso, concurriendo en la situación antes expuesta, los requisitos para la procedencia de la responsabilidad de la demandada, puesto que existe un hecho que se ha verificado con culpa, esto es, grave negligencia de la demandada.

Por lo expuesto en líneas anteriores, señala que la demandada al crear situaciones de riesgo, deberá asumir su responsabilidad y reparar los daños causados.

V.- Los daños y el perjuicio.

Sostiene que en la materia planteada existe para los comparecientes un daño como consecuencia del actuar de la demandada, que se traduce en un daño moral y en daño emergente no menor, siendo un hecho cierto e incontrovertible que el demandante ha sufrido un profundo daño físico y psicológico.

Refiere que el artículo 5° letra c) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, confía a las Municipalidades la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del Estado.

Por su parte, en el artículo 188 de la Ley 18.290, en síntesis, y en lo pertinente se señala que, Carabineros de Chile o los inspectores municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo el apercibimiento legal contemplado en dicha disposición legal.

Agrega que el artículo 169 inciso 5° de la precitada ley dispone, que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de



un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Asevera que corresponde a la demandada competencia y responsabilidad en el debido cuidado del lugar donde se produjo la caída del actor, con el fin de permitir un desplazamiento normal y seguro de éste y de los peatones, lo que no ha sucedido en la especie, pues el demandante cayó por el hecho que de los adocretos sobresalía una solerilla de cemento generando un desnivel importante y difícil de ver, sin que por una parte existiera señalización alguna que advirtiera de tal hecho, y por la otra habiendo permitido la Municipalidad el olvido de la remoción de la solerilla cuando se adocretó todo el sector, y/o que permitió o efectuó la Municipalidad un defectuoso e irregular trabajo de pavimentación con adocretos, lo que constituye una falta de servicio del municipio que lo hace responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia de esa ausencia de cuidado, pues de no haber existido la aludida deficiencia, el señor Abel Segundo Ramírez Páez no habría caído.

Daño Moral:

Trascribe lo que sigue: “El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecte la integridad física o moral de un individuo.” (C.S., 04 de mayo de 1984. Rev., t.45, sec. 1º, pág. 526; en idéntico sentido lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago, Rev., t. 45, sec. 1º, pág. 291).

Agrega que otra doctrina jurisprudencial se puede encontrar en el libro de Diez Schwerter: “La sentencia que resolvió el caso acogió la demanda no obstante que en nuestro sistema legal el mero matrimonio religioso no tiene valor jurídico alguno. Consideró al respecto que para la reparación del daño proveniente de un hecho ilícito la ley no exige que exista un vínculo jurídico entre la víctima del delito o cuasidelito y la



persona que reclama la indemnización por los daños que, a su vez, haya experimentado como consecuencia del hecho ilícito. Esta última al deducir la acción de reparación del daño, ejercita un derecho de propio, y no derivado o transmitido de la víctima.” (C. de Santiago, 03 de enero de 1945, Gaceta de los Tribunales, 1945. Iº sem., pág. 232).

Reforzando lo expuesto: “En la indemnización del daño moral se acepta, en principio, que se indemnice a víctimas por repercusión que no estaban vinculadas jurídicamente con los directamente afectados. En tal sentido una reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago recogiendo palabras del profesor José Bidart Hernández afirma que pueden reclamar indemnización por daño moral todos aquellos en quienes repercute el sufrimiento de la víctima.” (C. de Santiago, 04 de Septiembre de 1991. Rev., t.88, sec. 4º, pág. 14, en las que se traen a colación las páginas 43 y siguientes de la obra "Sujetos de la Acción de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, 1985, de la cual es autor el profesor de la Universidad de Concepción don José Bidart Hernández).

Refiere que el daño moral tiene importante consagración legislativa, tanto es así que la Carta Fundamental, al efecto los artículos 1º, 5º y 19 N°s 1 y 4 le otorgan asilo.

Sostiene que el daño moral ha sido unánimemente conceptualizado como “El dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonor, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido, y en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral.” (Alessandri, Tomo I, pág. 225).

Indica que en cuanto al daño moral a este respecto la jurisprudencia, también lo ha establecido como el sufrimiento, la aflicción, el dolor, la congoja que se ha causado por la pérdida de un



familiar, de un ser querido; y que, en el caso de los comparecientes de estrados, se debe hacer consagración del daño causado y el estado de cosas imperante antes de tan aciagos hechos.

En base a lo anterior y verificándose un daño moral de significación se estima una reparación-indemnización por concepto de daño moral de treinta millones de pesos.

VI.- Mala fe—presunción de culpa de la demandada.

Indica que en materia de carácter extracontractual, la culpa de la parte demandada se presume; artículo 2339: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1.º El que dispara imprudentemente un arma de fuego;

2.º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;

3.º El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.”

VII.- El derecho.

Destaca que, con todo, el inciso quinto del artículo 174 de la Ley de Tránsito N°18.290 señala que “La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o inadecuada señalización.”

Además, refiere que el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario



que las hubiere ocasionado”, el que a su vez se armoniza con el artículo 42 de la misma ley y que dice en su inciso primero que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por la falta de servicio”.

Por otra parte, el artículo 2329 del Código Civil, señala que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, señalando expresamente en el número 2 del mismo artículo que “son especialmente obligados a esta reparación el que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche”, así como también “el que, obligado a la construcción o reparación de una acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él”.

A mayor abundamiento, dice que existe una norma constitucional determinante en materia de responsabilidad, y esta se encuentra en el artículo 6° de la Constitución Política de la República al señalar que los preceptos constitucionales no obligan sólo a los órganos del Estado, sino también “a toda persona, institución o grupo”, disponiendo que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

La Constitución Política de la República, en materia de daños, consagra una serie de derechos constitucionales como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, en el artículo 19 número 1 y el derecho a la protección de la salud, en el artículo 19 número 9.

El artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal N°18.695, la que dispone que: “Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”, norma legal que debe relacionarse con el artículo 5° letra c) de la misma norma, la que dispone, que corresponde a las Municipalidades



administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna.

Finalmente, y previas citas legales, solicitó se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA, ya individualizada, acogiéndola en todas sus partes, y en definitiva declarar:

1.- Que la caída de su representado don ABEL SEGUNDO RAMÍREZ PÁEZ, se produjo por falta de mantención de las vías públicas, la falta e inadecuada fiscalización de la demandada en las reparaciones y pavimentaciones dejando obstáculos en la pavimentación y las consiguientes complicaciones médicas y rehabilitación del demandante.

2- Que a la Municipalidad le cabe la obligación de mantener en buen estado las vías públicas, calles y veredas, etc.

3.- Que se condene expresamente a la Ilustre Municipalidad de La Serena al pago de la indemnización de perjuicios, daño emergente por la suma de \$1.853.000, y daño moral solicitado por su parte ascendente a \$30.000.000, más reajustes intereses y costas que se deriven de este juicio, y/o las sumas mayores o menores que el Tribunal estime procedentes, según la prueba que se rinda en autos, y las normas legales aplicables.

Con fecha 19 de diciembre de 2018 (folio 8), comparece doña Marcela Paz Viveros Varela, abogada, cédula nacional de identidad N°11.820.328-3, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, persona jurídica, RUT N°69.040.100-2, representada legalmente por su alcalde don Roberto Jacob Jure, técnico agrícola, cédula nacional de identidad N°6.356.671-3, todos con domicilio en Calle Arturo Prat N°451, Tercer Piso, Oficina de Dirección de Asesoría Jurídica, La Serena, quien contesta la demanda interpuesta por la parte demandante, solicitando que sea íntegramente rechazada con costas, en los siguientes términos:



1.- Antecedentes.

Indica que don Abel Segundo Ramírez Páez ha demandado a la Ilustre Municipalidad de La Serena, señalando que el día viernes 27 de julio del año 2018, mientras transitaba por la avenida José Manuel Balmaceda, en su acera poniente, a la altura del número 1875 correspondiente a la sucursal Callegari, se tropezó con una solerilla que -de acuerdo a lo expuesto en la presentación del demandante- se encontraba en medio de la vereda. Como consecuencia de dicha caída el demandante señala haberse golpeado el rostro y haber sufrido lesiones de carácter grave.

La demandante señala asimismo que dicho accidente no se habría producido si el ente encargado de la mantención de la vía pública, hubiese llevado a cabo su conservación y cuidado en forma oportuna, existiendo un vínculo directo de causalidad, entre la omisión de mantención por parte de la municipalidad y el daño producido.

Al respecto, hace presente que no les constan los hechos que describe la demandante en su libelo, por lo que la efectividad de los mismos deberá quedar totalmente entregada a la prueba que al respecto se rinda.

No obstante lo anterior, y al tenor de los hechos descritos en la misma demanda, desde ya advierte que la misma carece de suficientes fundamentos para pretender una indemnización de perjuicios por parte de la Municipalidad de La Serena, procediendo que se desechen las pretensiones contenidas en la misma, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que detalla en los numerados siguientes:

2.- Los fundamentos de hecho sobre los cuales se construye la demanda no son efectivos.

Señala que si bien desconocen si es o no efectivo que se produjo la supuesta caída del demandante así como las circunstancias en que ésta se habría producido, se observa desde ya que la demanda contiene una serie de afirmaciones que no se ajustan en absoluto a la



realidad, por el contrario, más bien se intenta alterar ésta acomodaticiamente a pretexto de sostener sus pretensiones.

Es así como la demandante señala que la causa de la caída fue el tropiezo *“con una solerilla que sobresale ubicada en medio de la vereda”*, precisando con posterioridad que en la vereda *“se dejó en dos lugares de la misma una solerilla de cemento en toda su extensión que la atraviesa perpendicularmente”*. Sin embargo, ello no sería real, por cuanto:

a) Las solerillas no se encuentran ubicadas en medio de la vereda, sino que se encuentran a un costado de ésta, formando parte del espacio destinado a la entrada y salida de vehículos del lugar.

b) Es falso que exista una solerilla de cemento que atravesase la vereda en toda su extensión.

Señala que, en efecto, tal como se grafica en el croquis (que inserta en la contestación) el lugar de los supuestos hechos habría ocurrido en una entrada de vehículos habilitada en el sector, el que por su propia conformación estructural, posee unas solerillas, las que se encuentran a un costado, de manera tal que no existe una “mala mantención” de la vía pública, al contrario, ésta se encuentra dispuesta de la forma en que indica la imagen que acompaña.

Por otra parte, la demandante indica que *“de los adocretos sobresalía una solerilla de cemento (...), sin que por una parte existiera señalización alguna que advirtiera de tal hecho”*; afirmación que tampoco se ajusta a la realidad, por cuanto aquella solerilla que aparece individualizada y encerrada en un círculo rojo, en la hoja 6 de la demanda, se encuentra destacada con pintura de color amarillo, de manera que justamente aparece señalizada en los hechos, tal como se advierte de la foto que inserta, la cual fue tomada el día 18 de diciembre del año en curso, (2018), haciendo presente que no tienen explicación de la diferencia que se advierte entre la foto de la demanda (sin demarcación) y la foto que se inserta (con demarcación).



En consecuencia, estima que en el caso en estudio no corresponde hablar de mal estado de la vía pública, ya que claramente se trata de una rampa de entrada y salida de vehículos que se encuentra adecuadamente señalizada, siendo las “solerillas” a que alude el demandante, parte integrante de la estructura de dicha entrada, no siendo efectivo que ellas fueron “olvidadas”.

3.- No existe el presupuesto fáctico necesario para que se configure la falta de servicio alegada por el demandante.

Indica que conforme lo expuesto en el punto anterior, es un hecho evidente que el lugar en donde ocurrió el supuesto accidente es una vereda que se encuentra en buenas condiciones para el tránsito público, por lo que, al tenor de lo relatado en la demanda, se advierte que el problema no habría consistido en la falta de mantención o la falta de reparación de la vía pública, no se trató de baldosas en mal estado, baldosas sueltas, mal puestas, adcretos faltantes, u hoyos en el pavimento, de hecho la acera por donde transitan los peatones en el sector en comento, siempre se ha encontrado en perfecto estado, por lo que al respecto no hay acción ni omisión dañosa que imputar a la Municipalidad de La Serena, estimando su parte que no se dan los supuestos mínimos para que se configure una falta de servicio por parte de la municipalidad.

A este respecto señala que de acuerdo a lo destacado por el profesor Jorge Bermúdez Soto (Bérmudez Soto, Jorge 2011/Derecho Administrativo General, Santiago, Abeledo Perrot, p. 507 y 508), se puede desprender que los elementos de la falta de servicio son: a) El funcionamiento anormal del servicio o simplemente falta de servicio. Que en cualquier caso, debe tratarse de una falta grave; b) El daño. Debe existir un daño, que no esté amparado en una causal de justificación. Dicho daño es avaluado económicamente y se traduce en una suma de dinero que constituye la indemnización; y c) El nexo causal. Debe existir una relación de causalidad directa entre la



actuación de la Administración del Estado y el daño sufrido. En tal sentido, el hecho que ocasiona el daño debe tener una cierta aptitud, debe ser capaz, para producir el daño que se reclama. Dicho nexo causal puede verse afectado por razones de fuerza mayor, o por la propia falta de la víctima o de quien ejerza su cuidado.

Refiere que en el caso presente, no se cumplen con los supuestos de responsabilidad establecidos en la letra a) y en la letra c), esto es, no existe falta de servicio y tampoco existe un nexo causal directo entre la actuación de la Municipalidad y el daño sufrido, ya que la vereda se encuentra en buenas condiciones y no presenta falencia o aptitud tal que sea capaz de provocar por si sola la caída de una persona. Asimismo, indica, que tratándose de un lugar en el que se encuentra en funcionamiento un local comercial de venta de automóviles, y dos rampas de entradas y salidas de vehículos, se requiere una atención mayor de los transeúntes que circulan por el lugar.

Por tanto, al no presentarse los presupuestos fácticos y legales, para poder establecer que haya existido falta de servicio, sólo cabe concluir que en el caso presente existió una distracción del demandante al transitar por la vía pública, no advirtiendo la entrada y salida vehicular presente en el lugar, por lo que no le fue posible a la Municipalidad evitar dicho hecho ni sus consecuencias.

4.- La mantención de las vías públicas le corresponde legalmente a los gobiernos regionales.

Sostiene que aún en el caso que se desestimare las alegaciones anteriores, no cabe responsabilidad a la Municipalidad, por cuanto la conservación y mantención de las vías públicas corresponde por Ley a los Gobiernos Regionales, de manera que no existe imputación alguna que efectuar al respecto.

En efecto, expone que la Ley 20.035 que modifica la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración



Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales, agrega una letra j), al artículo 16, que señala que “Serán funciones generales del gobierno regional, letra j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario”.

En consecuencia, prosigue, las acciones de reparación y de conservación de las aceras y la señalización de sus desperfectos no constituye una obligación de la entidad municipal, por cuanto el artículo 16 letra j) de la Ley N°19.175 establece como función específica de los gobiernos regionales la construcción, reparación, conservación y administración en las áreas urbanas de las obras de pavimentación de aceras y calzadas, contemplando en la Ley de Presupuestos los fondos por este concepto. Luego, la responsabilidad de conservación de las aceras corresponde al Gobierno Regional y no al Municipio.

Indica que, por otra parte, el artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades señala expresamente que a las municipalidades les corresponde “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo, existentes en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del Estado”.

Refiere que la misma disposición, en su inciso tercero establece que cualquier nueva función o tarea que se le asigne al municipio deberá contemplar el financiamiento respectivo; luego, si la demandada debiera hacerse cargo de la reparación y conservación de las veredas, debiera dictarse una ley que le otorgara el presupuesto



necesario, lo que no ha ocurrido porque justamente la obligación recae sobre el Gobierno Regional.

Señala que, asimismo, encontrándose dentro del ámbito del derecho público, las Municipalidades conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, sólo pueden hacer lo que está permitido por ley.

Por lo expuesto, no puede establecerse que la Municipalidad de La Serena haya incurrido en responsabilidad por falta de servicio, puesto que de las normas legales citadas se desprende que no existe obligación legal incumplida o cumplida en forma deficiente o tardía.

5.- En cuanto a las indemnizaciones solicitadas.

a.- Daño emergente.

Sostiene que el actor reclama como indemnización por daño emergente la suma de \$1.853.000.- correspondiente a la pérdida o negligencia sufrida en su patrimonio por los gastos incurridos para recuperar su salud y que corresponden a pagos de consulta médica, exámenes, kinesiólogo, oftalmólogo, traslados y medicamentos, valor que el demandante deberá probar haber desembolsado y que no se puede colegir solamente de sus dichos contenidos en la demandada.

b.- Daño moral.

Indica que el daño moral dice relación con la afección de los derechos o intereses que no son naturalmente valuables en términos monetarios, daño que el actor señala está representado por la aflicción, el dolor, el sufrimiento, la inseguridad, congoja y la inseguridad emocional que pueda experimentar al tener que transitar por dicho tramo, con la sensación de que puedan ocurrir los mismos hechos.

Al respecto hace presente el exagerado monto solicitado por el actor por concepto de daño moral, agregando que la Jurisprudencia ha sido clara al señalar que “este tipo de indemnizaciones extra contractuales se estila en juicios con consecuencias bastantes más



graves que las de autos, tales como homicidio con agravantes y no para lesionados producto de caídas provenientes de un caso fortuito”.

Finalmente, y previas citas legales, solicitó tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios de autos, solicitando sea ésta rechazada en todas sus partes por carecer de todo fundamento legal.

Con fecha 27 de diciembre de 2018 (folio 12), el abogado de la parte demandante, al evacuar el trámite de la réplica, indicó que reiteraba todas y cada una de las argumentaciones de hecho y de derecho señaladas en la demanda, agregando los siguientes ítems:

Manipulación.

Asegura que conforme puede apreciarse, de las fotografías acompañadas en autos tanto en la demanda como en la contestación de la misma, se puede apreciar el mismo lugar y la solerilla sin pintura alguna a la fecha de la presentación del libelo: 24 de octubre de 2018, (inserta fotografía); y luego pintada aparentando antigüedad mediante pintura descolorida mediante su dilución con diluyente, con fecha 19 de diciembre de 2018 (inserta dos fotografías).

Indica que ciertamente existe en esta materia una manipulación del lugar mediante el pintado posterior del mismo a la ocurrencia de los hechos que motivan esta causa, y teniendo en consideración que no resulta posible quitar la pintura al cemento, necesariamente para que aparezca en las fotografías por su parte acompañadas, sin pintura, o se pintó posteriormente, como lo sostienen, o las fotografías suyas fueron manipuladas digitalmente, lo que no sucedió ya que fueron tomadas directamente por él.

Explica que al buscar en Google Street View, se pueden encontrar las mismas fotografías del sector sin pintura, es decir, se demuestra que el sector y solerillas no tenían pintura, y que fueron pintadas en forma posterior a la ocurrencia de los hechos.



Para los efectos de ratificar la data de las fotografías sin pintura incorporadas en la demanda de autos, incorpora certificado de anotaciones del vehículo placa patente N°JJKS27 que aparece en la fotografía de su réplica, y los certificados de anotaciones de los vehículos placas JZST26, que se encuentran al lado del vehículo que aparece en sus fotografías.

Tótem de precios Copec.

Continúa indicando que en las fotografías acompañadas por su parte del lugar del accidente, en la que la solerilla no se encuentra pintada, al final de la misma se aprecia el tótem de precios de Copec, y revisados estos precios de los combustibles en la página se puede apreciar que esos precios corresponden al mes de agosto del año 2018, fecha en la cual no existía la pintura.

Los precios corresponden a los valores vigentes entre el mes de agosto y septiembre de 2018, fecha en la cual no existía la pintura amarilla que muestran las fotografías de la parte demandada.

Asevera que queda de manifiesto que la pintura amarilla, con la cual se sostiene la señalización de la solerilla se ha efectuado con fecha posterior al accidente, pretendiendo con ello esconder la responsabilidad de la demandada y más grave aún, manipulando el sector de ocurrencia del accidente.

Entradas de vehículos.

La parte demandada ha señalado en su contestación que las solerillas corresponden a entradas de vehículos graficando esquemáticamente el sector con la existencia de dos entradas de vehículos.

Dice que como puede observarse, ciertamente entre las dos entradas originales de vehículos, se procedió a la pavimentación de la vereda con adocretos, como se muestra precedentemente, sin que se



haya tenido el cuidado de remover las solerillas al continuar con la prolongación de la pavimentación con adocretos del resto de la vereda.

En cuanto a la responsabilidad de la Municipalidad en la correcta ejecución de los trabajos de pavimentación, tanto de veredas, accesos y calles, queda absolutamente claro que la normativa legal vigente, como la jurisprudencia unánime en esta materia, los hacen absolutamente responsables de los mismos.

Función de las solerillas.

Para los efectos de saber cuál es la función de las solerillas, ingresan a la página de <https://hormicat.cl/prefabricados-de-hormigon/solerillas-2/>, que señala expresamente que es para contener los adocretos al final de su colocación, y no entre medio de ella como pretende la demandada.

Finalmente, solicitó tener por evacuado el trámite de la réplica de la demanda.

Con fecha 09 de enero de 2019 (folio 17), la abogada de la parte demandada, al evacuar el trámite de la dúplica, expuso que reiteraba y ratificaba lo señalado en el escrito de contestación, agregando, además, lo siguiente:

Sobre la acusación de manipulación.

Expone que la demandante ha fundamentado su pretensión en una serie de hechos que no se ajustan a la realidad señalando en un principio que se había tropezado con una solerilla ubicada en medio de la vereda, y que ésta la atravesaba perpendicularmente en toda su extensión, no obstante, ambos hechos se han revelado completamente falsos a la luz de las fotografías que ilustran la presentación de la demandante que dan cuenta que las únicas solerillas presentes en el lugar se encuentran dispuestas en la zona de entrada y salida de vehículos, sin que exista indicio alguno de la existencia de una solerilla que atravesase la vereda en toda su extensión.



Por ello, prosigue, no resulta aceptable ni entendible que con el objeto de desvirtuar las fotografías acompañadas por su parte en el escrito de contestación de fecha 19 de diciembre del año 2018 -en las que se confirma que no existen solerillas ubicadas en medio de la vereda, y en las que se da cuenta además que las solerillas de las zonas de entrada y salida de vehículos se encuentran claramente demarcadas con pintura de color amarilla- la contraparte pretenda extender la falta de credibilidad demostrada en su demanda, realizando acusaciones calumniosas en contra del Municipio, infiriendo que éste habría “manipulado el lugar” pintándolo y añadiendo un efecto de antigüedad a través de la utilización de diluyente, lo que el Municipio niega categóricamente.

Asimismo, indica que a pesar de que su parte nunca ha señalado que las fotografías de la demandante habían sido manipuladas, ésta contrapone el carácter rebuscado de su acusación contra el Municipio con una sencilla y extraña explicación para dar cuenta del porqué las fotografías acompañadas en su escrito de demanda no podrían ser manipuladas digitalmente, señalando al respecto que dicho hecho sería imposible atendido a que dichas fotos “fueron tomadas directamente por el suscrito”, entregando a esa sola circunstancia una garantía de veracidad que no se condice con las evidentes faltas a la verdad ya referidas.

Por otra parte, señala que también llama la atención que con la idea de reforzar su punto relativo a la pintura de las solerillas, la demandante incorpora en su escrito de réplica una serie de fotografías que datan de hace más de tres años (noviembre 2015), época en la que aún funcionaba en el lugar la antigua sucursal de “Volvo” (que ahora se encuentra ocupada por Callegari).

Sobre la función de las solerillas.



Finalmente se refiere al último argumento esgrimido en el escrito de réplica, por cuanto nuevamente la demandante presenta al Tribunal un hecho distorsionado.

Respecto a este argumento, la contraparte -quien parece empeñada con imponer la idea de que las solerillas deben emplearse en un único momento y con un único propósito de construcción- ilustra su posición con la información entregada por una página web: <https://hormicat.cl/prefabricados-de-hormigon/solerillas-2/>, comentando al respecto que dicha página señala “expresamente” que la función de las solerillas “es para contener los adocretos al final de su colocación, y no entre medio de ella como pretende la demandada”. No obstante dicha conclusión resulta inexplicable -ya que por una parte- no es posible encontrar en la página web referida, la cita expresa a la que hace referencia la demandante -y por otra- no es lógicamente posible inferir dicha afirmación del texto de Hormicat, que señala que las Solerillas Minvu “Están diseñadas para cumplir funciones tanto como límite de restricción de pavimentos, aceras, pasajes y vías de circulación peatonal como también elementos de separación de jardines y plazas , entre otros”.

Finalmente, solicitó tener por evacuado el trámite de la dúplica.

Con fecha 30 de enero de 2019 (folio 33), se llevó a efecto el comparendo de conciliación con la asistencia de la parte demandante, representada por su abogado don Gonzalo Phillips del Pozo, y con la asistencia de la parte demandada, representada por su abogado don Sergio Olave River y habiéndose llamado a las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Con fecha 31 de enero de 2019 (folio 36), se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 15 de julio de 2019 (folio 108), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



A.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES

PRIMERO: Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, la parte demandada en el primer otrosí de su presentación dedujo objeción respecto de los documentos acompañados por la contraria en el cuarto otrosí de su demanda, por tratarse de simples copias digitalizadas que no permiten cerciorarse de la fidelidad documental.

Agrega, que sin perjuicio de lo anterior, objeta especialmente la documentación listada a continuación, de acuerdo a los motivos siguientes:

- Copia de la factura electrónica número 76736, emitida por la Sociedad Hermanas Callegari, de fecha 26 de junio del año 2018: La fecha que figura en la factura es el día 26 de junio del año 2018. Dicho día es anterior en un mes a la ocurrencia de los hechos señalados en la demanda (27 de julio del año 2018).

- Solicitud de interconsulta a nombre de Abel Pérez: Contiene segmentos ilegibles, no señala fecha de emisión, no se encuentra timbrada con el sello de la institución emisora.

- Copia de epicrisis de don Abel Ramírez, de fecha 27 de junio del año 2018: No se ha adjuntado a la documentación que acompaña la demanda de autos.

- Ficha clínica Elqui Red Salud: La ficha se encuentra segmentada, constando la firma y el timbre del médico emisor sólo en la segunda página del documento.

- Detalle cuenta por número de orden "Clínica Regional de Elqui": Se trata de una simple copia que no contiene ninguna firma o timbre que dé cuenta de su autenticidad.

- Boleta N°460, emitida por Kinesiología Cerkin Vania Astorha: La fecha que figura en la boleta es ilegible.

- Boleta N°30426, emitida por Cardiólogos Asociados Limitada Servicios Médicos: El valor que figura en la boleta es ilegible.



- Presupuesto de hospitalización aproximado: Se trata de una simple copia que no contiene firma o timbre que dé cuenta de su autenticidad.

- Certificado de atención médica del cirujano Felipe Rozas: Contiene segmentos ilegibles y no señala fecha de emisión.

- Receta médica de la Clínica Elqui: La fecha es ilegible, el documento contiene segmentos ilegibles.

- Indicaciones médicas correspondientes al demandante Abel Ramírez, de fecha 29 de julio de 2018: Sólo se acompaña un fragmento del documento, contiene segmentos ilegibles, no figuran indicaciones del médico o persona que emitió el documento, no se encuentra firmada y no se encuentra timbrada con el sello de la institución emisora.

SEGUNDO: Que la parte demandante, al evacuar el traslado conferido, solicitó el rechazo de las objeciones documentales antes referidas, señalando que de la sola lectura del primer otrosí de la presentación de la parte demandada, en la cual señala que objeta los documentos que se incluyen una tabla, se puede apreciar claramente que dicha parte no ha hecho referencia a norma legal alguna en virtud de la cual fundamente su objeción, como tampoco ha señalado cual causal de objeción documental invoca. Que dada la naturaleza de los documentos, la parte demandada debió haber objetado los mismos por alguna de las causales contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha realizado, razón por la cual y no habiendo invocado causal alguna, dicha objeción debe ser rechazada en todas sus partes con costas.

Agrega que la única causal que era procedente respecto a los documentos acompañados por su representada, era hipotéticamente la contenida en el artículo 346 número tres del Código de Procedimiento Civil, la que no fue invocada, pero sin embargo, la parte demandada se ha limitado simple y llanamente a realizar una suerte de observaciones de los documentos y no una objeción propiamente tal.



En cuanto al hecho que los documentos fueron acompañados en formato digital, refiere que de conformidad a lo dispuesto en la ley de tramitación electrónica, los documentos deben necesariamente ser acompañados en dicho formato. En consecuencia y teniendo en consideración que no se invoca causal legal alguna de objeción, solicitó que las mismas sean rechazadas en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que el Tribunal negará lugar a las objeciones documentales deducidas por la demandada, por no haberse fundado en causal legal alguna y por referirse a aspectos que dicen relación con la pertinencia y valor probatorio de los documentos acompañados, materias que son privativas del análisis y decisión del Tribunal.

CUARTO: Que, con fecha 14 de enero de 2019, la parte demandada dedujo objeción respecto del documento acompañado por la contraria en su presentación de fecha 07 de enero de 2019, exponiendo lo siguiente:

1.- Documento incompleto: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, viene en objetar el documento acompañado por la contraria en su escrito de fecha 07 de enero del año 2019, en atención a su falta de integridad, atendido que de la lectura de la presentación de la contraparte se desprende inequívocamente que la intención de ésta fue acompañar un documento denominado “Código de Normas y Especificaciones Técnicas de Obras de Pavimentación”, y no un mero extracto o selección. A pesar de ello, la revisión del documento adjuntado en autos solo permite concluir que el documento se encuentra incompleto, constando éste sólo de una portada y de una sección de hojas (págs. 163–176).

Por otra parte, y como muestra del carácter incompleto del documento, señala que se habría omitido incluir en éste la referencia expresa a la que hace mención el demandante en su escrito, siendo imposible encontrar la cita referente a la función de las solerillas en caso



de pavimentación con adocretos o adoquines de hormigón, ni la descripción de un proceso de remoción.

2.- Falsedad y falta de autenticidad del documento: El demandante que lo presenta no ha acreditado de manera alguna la autenticidad del documento, no constando que éste haya emanado efectivamente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por lo que se le objeta por falsedad y por falta de autenticidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N°3 Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que, el Tribunal rechazará la objeción documental deducida por la parte demandada, por no haberse acompañado antecedente alguno tendiente a fundarla, y por referirse la misma a aspectos que dicen relación con la pertinencia y valor probatorio del documento acompañado, materias que son privativas del análisis y decisión del Tribunal.

SEXTO: Que, con fecha 31 de enero de 2019, la parte demandada dedujo objeciones respecto de los documentos acompañados por la contraria, exponiendo lo siguiente:

1.- En relación al documento acompañado en el escrito de la demandante de fecha 23 de enero del año 2019 (folio 22): En conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, su parte viene en objetar el documento acompañado por la contraria denominado “Código de Normas y Especificaciones Técnicas de Obras de Pavimentación”, en atención a que el demandante no ha acreditado de forma suficiente la autenticidad del documento referido. A este respecto no consta en el documento ninguna certificación oficial o firma electrónica que dé cuenta de su autenticidad.

Por tanto, y no habiéndose acreditado la autenticidad del documento, señala que no consta que éste haya emanado efectivamente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por lo que se le objeta por falsedad y por falta de autenticidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N°3 Código de Procedimiento Civil.



Agrega que sin perjuicio de que la contraparte se haya precavido de no contextualizar el documento con citas inexistentes como ha ocurrido en el escrito de fecha 07 de enero del año 2019 o en su escrito de réplica de fecha 27 de diciembre del año 2018, su parte hace presente que el mencionado documento no contiene referencia alguna al proceso de remoción de solerillas o a la función de solerillas en la forma descrita por el demandante en las presentaciones referidas.

2.- En relación al documento acompañado en el escrito de la demandante de fecha 25 de enero del año 2019 (folio 24): viene en objetarlo por falta de integridad. A este respecto se desprende inequívocamente del referido escrito que la intención de la contraparte fue acompañar una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sin embargo ésta acompañó sólo un extracto de ella. Por ello, sólo cabe concluir que el documento se encuentra incompleto en los términos establecidos en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo -y de acuerdo al mismo artículo- viene en objetar por falsedad el referido documento en atención a que el demandante no ha acreditado de forma suficiente la autenticidad del documento referido, no constando en éste ninguna certificación oficial o firma electrónica que dé cuenta de su autenticidad.

SÉPTIMO: Que, el Tribunal rechazará las objeciones documentales deducidas por la parte demandada, por no haberse acompañado antecedente alguno tendiente a fundarlas, y por referirse las mismas a aspectos que dicen relación con la pertinencia y valor probatorio del documento acompañado, materias que son privativas del análisis y decisión del Tribunal.

OCTAVO: Que, con fecha 12 de febrero de 2019, la parte demandada dedujo objeción respecto del documento acompañado por la contraria con fecha 05 de febrero del año 2019 (folio 39), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil,



en atención a que el demandante no ha acreditado de forma suficiente la autenticidad del documento referido.

Al respecto, señala que el documento es una simple copia que no individualiza la calidad o identidad del firmante, haciéndose por tanto imposible poder determinar su autenticidad.

NOVENO: Que, la parte demandante, al evacuar el traslado conferido, solicitó el rechazo de las objeción documental antes referida, señalando que la parte demandada aduce que la carta acompañada es una simple copia, lo cual es una aseveración incorrecta, puesto que el documento que se acompañó en autos es el original. Además, señala que no se individualiza la calidad o identidad del firmante, lo cual tampoco es cierto, en atención a que en el documento acompañado, se expresa que quien firma es la “Empresa Callegari”.

Refiere que el mencionado documento fue confeccionado directamente por empresas Callegari a raíz de la consulta realizada por don Abel Ramírez, y que, por políticas de transparencia de la empresa, tienen la obligación de dar respuestas a las consultas del público, lo que se expresó por medio de la carta que se acompañó en autos, por lo que debe rechazarse la objeción documental esgrimida por la contraria, puesto que, el documento que se acompañó es el original y auténtico, debidamente firmado por Empresas Callegari, no cumpliéndose así la configuración de falta de autenticidad alegada por el demandado.

DÉCIMO: Que, el Tribunal rechazará la objeción documental deducida por la parte demandada, por no haberse acompañado antecedente alguno tendiente a fundarla, y por referirse la misma a aspectos que dicen relación con la pertinencia y valor probatorio del documento acompañado, materias que son privativas del análisis y decisión del Tribunal.

UNDÉCIMO: Que, con fecha 15 de febrero de 2019, la parte demandada dedujo objeción respecto del documento acompañado por la contraria con fecha 11 de febrero del año 2019 (folio 43), en conformidad



a lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el demandante no ha acreditado de forma suficiente la autenticidad del documento referido. Al respecto, señala que el documento es una simple copia que no cuenta con firma, haciéndose por tanto imposible poder determinar su autenticidad.

DUODÉCIMO: Que, la parte demandante, al evacuar el traslado conferido, solicitó el rechazo de la objeción documental antes referida, señalando que la parte demandada aduce que la sentencia que se acompañó por su parte no tiene acreditada su autenticidad por no tener firma, lo cual es absolutamente inoficioso e improcedente, puesto que, a la fecha de dictación de la sentencia acompañada, los órganos jurisdiccionales de este país no tenían firma electrónica avanzada u otro tipo de firma digital, agregando que es de conocimiento público y notorio que todas las sentencias dictadas con anterioridad del año 2016 o del año 2015, no cuentan con firma electrónica avanzada o con firma simple de los ministros de Corte.

Por otro lado, el demandado al alegar la falta de autenticidad del documento, se encuentra indicando la falsedad de éste, y como consecuencia de ello, cuando se señala que algo es falso, significa que está indicando que ese “algo” se encuentra adulterado, simulado, o ficticio, lo cual, es ilógico y poco atinente en la valoración del documento, puesto que, ningún abogado con suficiente ética profesional, podría modificar o crear una sentencia dictada por un tribunal de alzada.

Así, basta con que se verifique la veracidad del documento adjuntado, accediendo a la página del Poder Judicial o incluso simplemente accediendo a un buscador virtual de internet para encontrar la sentencia que se acompañó debidamente por su parte.

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal rechazará la objeción documental deducida por la parte demandada, por no haberse acompañado antecedente alguno tendiente a fundarla, y por referirse la misma a aspectos que dicen relación con la pertinencia y valor probatorio



del documento acompañado, materias que son privativas del análisis y decisión del Tribunal.

B.- EN CUANTO A LA TACHA

DÉCIMO CUARTO: Que, con fecha 05 de junio de 2019, la parte demandada dedujo tacha relativa al artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la testigo doña Cecilia Adriana Taquías Labra, en razón de la respuesta entregada a la pregunta N°7, esto es, “que le salgan bien las cosas al caballero”, lo que demostraría algún tipo de parcialidad hacia el demandante. Por tanto, la testigo sería inhábil para declarar.

DÉCIMO QUINTO: Que, al evacuar el traslado, la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha, en atención a que se logra observar en las respuestas de la testigo que en ningún momento indicó expresamente tener un interés indirecto o directo, ya sea en el resultado del juicio o con un móvil determinante para su actuación, en este sentido nuestra doctrina ha determinado que para tener un interés en el pleito, necesariamente debe ser pecuniario o uno parecido, situación que no ocurre en la especie, toda vez que se le ha preguntado a la testigo en reiteradas ocasiones su interés en este juicio y ella ha declarado expresamente no tener ninguno, sino que simplemente busca que se haga justicia y se tramite esta causa conforme a derecho y haciendo uso de todas las herramientas procesales que detenta la parte demandante. Por ello, solicitó se tenga por rechazada la tacha, con expresa condenación en costas.

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, resulta indispensable, para estimar la incidencia en análisis, que se acredite o sea posible advertir que el resultado del litigio promueve en la declarante un beneficio patrimonial coincidente con la pretensión de la parte que le presenta en juicio, es decir, que la testigo se enriquezca o se libre de un empobrecimiento a consecuencia de acogerse la



demanda, situación que no ocurre en autos, pues además de no haber admitido, la testigo, tener dicho interés en el juicio y no apreciarse la eventual ganancia de un beneficio económico futuro a su favor, la parte incidentista no ha acompañado prueba que acredite lo alegado, razón por la que no cabe sino desestimar la tacha en análisis.

C.- EN CUANTO AL FONDO

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con fecha 24 de octubre de 2018, don Gonzalo Phillips del Pozo, abogado, en representación de don **ABEL SEGUNDO RAMÍREZ PÁEZ**, ambos ya individualizados y conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se consignaron en la parte expositiva, los que se dan por reproducidos en este considerando, interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, ya individualizada, solicitando acogerla en todas sus partes, y en definitiva declarar:

1.- Que la caída de su representado don ABEL SEGUNDO RAMÍREZ PÁEZ, se produjo por falta de mantención de las vías públicas, la falta e inadecuada fiscalización de la demandada en las reparaciones y pavimentaciones dejando obstáculos en la pavimentación y las consiguientes complicaciones médicas y rehabilitación del demandante.

2- Que a la Municipalidad le cabe la obligación de mantener en buen estado las vías públicas, calles y veredas, etc.

3.- Que se condene expresamente a la Ilustre Municipalidad de La Serena al pago de la indemnización de perjuicios, daño emergente por la suma de \$1.853.000, y daño moral solicitado por su parte ascendente a \$30.000.000, más reajustes intereses y costas que se deriven de este juicio, y/o las sumas mayores o menores que el Tribunal estime procedentes, según la prueba que se rinda en autos, y las normas legales aplicables.



DÉCIMO OCTAVO: Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, la abogada de la demandada, conforme a lo ya expuesto en lo enunciativo lo que se da por reproducido en este apartado, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

DÉCIMO NOVENO: Que, en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteraron y profundizaron los argumentos ya esgrimidos en la demanda y en la contestación pertinentes.

VIGÉSIMO: Que, con la finalidad de acreditar sus pretensiones, la parte demandante, acompañó a la causa la siguiente prueba:

Documental, bajo apercibimiento legal, sin que fuere objetada por la contraria o cuya objeción fue rechazada, consistente en:

1) Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 24 de octubre de 2018, en el cual se consigna como fecha de nacimiento de don Abel Segundo Ramírez Páez el día 26 de septiembre de 1941.

2) Copia de comprobante de artículos entregados, egreso de pacientes hospitalizados, Nombre: Abel Ramírez Páez, Fecha de egreso: 30 de julio de 2018, emitido por Clínica Regional del Elqui S.A.

3) Copia de receta médica, Paciente: Abel Ramírez, emitida por Clínica Regional del Elqui S.A., de fecha 30 de julio de 2018.

4) Certificado atención profesional, suscrito por don Felipe Rozas Ossandón, cirujano dentista y maxilofacial.

5) Factura electrónica N°76736, emitida por Sociedad Hermanas Callegari Limitada, de fecha 26 de junio de 2018.

6) Copia de solicitud de interconsulta, Nombre: Abel Ramírez, suscrita por el Dr. Felipe Rozas.

7) Copia de epicrisis, Paciente: Ramírez Páez Abel Segundo, Admisión: 63433, Fecha de ingreso: 27 de julio de 2018, suscrita por el médico Felipe Rozas Ossandón.



8) Copia de exámenes de coagulación, Sr. Ramírez Páez Abel Segundo, Toma de muestra: 28 de julio de 2018, suscrita por el Dr. Jorge Aldunate Ortega, Director Técnico Laboratorio Clínico RedSalud.

9) Copia de hemograma, Sr. Ramírez Páez Abel Segundo, Toma de muestra: 28 de julio de 2018, suscrita por el Dr. Jorge Aldunate Ortega, Director Técnico Laboratorio Clínico RedSalud.

10) Copia de exámenes de laboratorio, Sr. Ramírez Páez Abel Segundo, Toma de muestra: 29 de julio de 2018, suscrita por el Dr. Jorge Aldunate Ortega, Director Técnico Laboratorio Clínico RedSalud.

11) Copia de exámenes de laboratorio, Sr. Ramírez Páez Abel Segundo, Toma de muestra: 29 de julio de 2018, suscrita por el Dr. Jorge Aldunate Ortega, Director Técnico Laboratorio Clínico RedSalud.

12) Copia de TC cerebro, Sr. Ramírez Páez Abel Segundo, Fecha de examen: 27 de julio de 2018, emitida por Clínica Red Salud Elqui, suscrita por el Dr. Francisco Zúñiga Fournet, médico radiólogo.

13) Copia de detalle cuenta por N° orden, Admisión: 63433 Ramírez Páez Abel Segundo, Fecha de ingreso: 27 de julio de 2018, emitida por Clínica Regional del Elqui SpA, Fec. Imp.: 03 de agosto de 2018.

14) Boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de I.V.A. N°01717, emitida por Cirugía maxilofacial e investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería capacitación, de fecha 01 de agosto de 2018.

15) Boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de I.V.A. N°01718, emitida por Cirugía maxilofacial e investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería capacitación, de fecha 01 de agosto de 2018.

16) Copia de detalle de cuenta paciente N°15513, Paciente: Ramírez Páez Abel Segundo, Fecha de ingreso: 21 de agosto de 2018, emitida por Clínica Regional del Elqui SpA.



17) Boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de I.V.A. N°000460, emitida por Cetkin Vania Astorga Kinesiología empresa individual de responsabilidad limitada, de fecha 30 de agosto de 2018.

18) Boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de I.V.A. N°030426, emitida por Cardiólogos Asociados Limitada Servicios Médicos, de fecha 22 de agosto de 2018.

19) Copia de certificado médico N°1093676, Nombre: Abel Ramírez, emitido por Ministerio de Salud, Servicio de Salud, Hospital de Coquimbo, de fecha 20 de agosto de 2018.

20) Copia de presupuesto de hospitalización aproximado N°29921, Nombre: Ramírez Páez Abel Segundo, emitido por Clínica Red Salud Elqui, Fecha presupuesto: 17 de agosto de 2018.

21) Copia de presupuesto, Nombre paciente: Abel Ramírez Páez, Fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el Dr. Felipe Rozas Ossandón, cirujano maxilofacial.

22) Boleta electrónica N°54837111, emitida por Farmacias Similares Chile S.A., de fecha 30 de julio de 2018.

23) Boleta electrónica N°44777675, emitida por Farmacias Similares Chile S.A., de fecha 30 de julio de 2018.

24) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Registro Civil, del automóvil placa patente JJKS.27-2, Peugeot 3008 Allure Blue, emitido con fecha 26 de diciembre de 2018.

25) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Registro Civil, del automóvil placa patente JZST.26-2, Nissan March Sport Drive 1.6, emitido con fecha 27 de diciembre de 2018.

26) Ranking de estaciones por región, obtenido con fecha 27 de diciembre de 2018 de la página web <http://reportes.cne.cl/reportes?c>.



27) Código de normas y especificaciones técnicas de obras de pavimentación, versión 2008, Publicación N°332 octubre 2008 Santiago Chile, páginas 163 a 176.

28) Código de normas y especificaciones técnicas de obras de pavimentación, versión 2018, Santiago, febrero de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Gobierno de Chile.

29) Carta emitida por Callegari Automotriz, dirigida al Sr. Abel Ramírez Páez, de fecha 30 de enero de 2019.

30) Sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Civil N°9013-2011, de fecha 25 de octubre de 2013.

Testimonial, rendida con fecha 05 de junio de 2019, consistente en las declaraciones de los testigos doña **Cecilia Adriana Taquías Labra**, don **Sergio Ulises Vera Barría** y doña **Magdalena Andrea Olivares Pizarro**, debidamente juramentados, respecto de los cuales no se interpuso tacha o ésta fue rechazada, cuyas declaraciones rolan en el expediente digital con folios 77 y 90.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, la parte demandada, a fin de acreditar los fundamentos de su defensa, acompañó a la causa la siguiente prueba:

Confesional, prestada con fecha 14 de junio de 2019, por don **Abel Segundo Ramírez Páez**, de conformidad al pliego de posiciones custodiado bajo la letra “R”, quien sostuvo lo que consta en autos bajo el folio 91.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, yendo al fondo del asunto, resulta que el hecho fundante de la responsabilidad que se persigue es la falta de servicio que se imputa a la Municipalidad demandada, la que con evidencia tiene su base en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, cuando en su inciso 2° dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de



sus órganos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado daño.

A su turno, el artículo 141 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no obstante lo anterior, el legislador no ha definido lo que debe entenderse por falta de servicio; en tanto, la doctrina y la jurisprudencia han dicho que existe falta de servicio cada vez que un servicio no funciona cuando la normativa legal le impone el deber de hacerlo, o lo hace en forma deficiente o tardía y a raíz de ello se causa un daño a terceros; o sea, podemos señalar como lo dejó sentado la Excma. Corte Suprema en una de sus sentencias referentes al tema, “que el legislador al establecer la responsabilidad por falta de servicio -la falta que existe cuando la organización pública ha funcionado mal, o sea, cuando el daño es causado por una acción positiva; o cuando no ha funcionado, vale decir, cuando el daño se ha cometido por omisión; o cuando existe un deber de actuar y se ha actuado tardíamente, esto es, cuando el daño es cometido por una falta de diligencia funcional, aun cuando el actuar de la administración, no obstante lícito, crea un riesgo a los particulares que no están obligados a soportar- hace desaparecer el elemento tradicional de dolo o culpa del funcionario para los efectos de la determinación de la responsabilidad de la administración, y por ello se dice que la responsabilidad se objetiviza y se transforma en responsabilidad directa de la administración cuando no actúa en la forma que prescribe la ley; lo anterior no significa que la responsabilidad sea objetiva, ya que en todo caso debe probarse la circunstancia que se alega derivada del funcionamiento anormal del servicio”.



En consecuencia, la responsabilidad por falta de servicio requiere: a) la existencia del hecho objetivo de falta de servicio; b) el daño provocado; y, c) la relación de causalidad entre la falta de servicio propiamente tal y el perjuicio, elementos que deben ser probados por quien los alega, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el hecho negligente que se le atribuye a la demandada Ilustre Municipalidad de La Serena, como se ha reseñado supra, es la nula y/o inadecuada mantención de la vereda y de los trabajos de adocretamiento efectuados en ella, toda vez que el demandante habría caído por el hecho de que de los adocretos sobresalía una solerilla de cemento generando un desnivel importante y difícil de ver, sin que por una parte existiera señalización alguna que advirtiera tal hecho, y por la otra habiendo permitido la Municipalidad el olvido de la remoción de la solerilla cuando se adocretó todo el sector, y/o que permitió o efectuó la Municipalidad un defectuoso e irregular trabajo de pavimentación con adocretos, lo que constituiría una falta de servicio que lo hace responsable de los daños causados con ocasión del accidente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, así las cosas, corresponde primeramente analizar si la Municipalidad demandada es responsable de la mantención de las vías públicas y/o de advertir los riesgos mediante la instalación de señalizaciones adecuadas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al respecto, en el artículo 1° inciso 2 de la Ley de Municipalidades, se dispone que uno de los fines de los municipios es satisfacer las necesidades de la comunidad local; conforme a sus artículos 3° letra d) y 4° letra f), corresponderá a las municipalidades dentro del ámbito de su territorio, aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo y podrá desarrollar



directamente o en conjunto con otros órganos de la Administración, funciones relacionadas con la urbanización y la vialidad urbana y rural. De acuerdo a su artículo 5° letra c), para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, salvo que su administración corresponda a otros órganos estatales. Conforme a su artículo 14, para garantizar el cumplimiento de los fines de las municipalidades y su adecuado funcionamiento, existirá un mecanismo de redistribución solidaria de recursos financieros entre las municipalidades del país. Luego, por disposición de sus artículos 24 letra e) y 26 letras c) y d), a las municipalidades se les impone, a través de la unidad encargada de obras municipales, ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural, y a través de la unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos señalar adecuadamente las vías públicas y aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte públicos en la comuna; lo que se relaciona con el artículo 63 letras f), I) y II) en cuanto dispone que entre las facultades de los alcaldes se encuentran la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley, coordinar con los servicios públicos la acción de éstos en el territorio de la comuna y ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad.

A su turno, la Ley 18.290 sobre Tránsito, establece en su artículo 165 que las vías deberán destinarse a cumplir su objetivo; de acuerdo al artículo 167 el tránsito de peatones deberá hacerse por las aceras; por su parte, el artículo 174 inciso 5° dispone que la municipalidad respectiva, o el Fisco en su caso, será responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. No debemos olvidar que esta misma Ley en su artículo 2° establece algunas definiciones necesarias rescatar para el



caso de marras, así indica que “acera es la parte de una vía destinada al uso de peatones”; “avenida o calle la vía urbana destinada a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales”; “tránsito el desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vía de uso público”; “vía la calle, camino u otro lugar destinado al tránsito”; “zona urbana el área geográfica cuyos límites, para los efectos de esta ley, deben estar determinadas y señalizados por las municipalidades”. Además, de conformidad al 195, Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomará nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado.

Por otra parte, las calles son bienes nacionales de uso público, según se señala en el artículo 589 del Código Civil.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo a la normativa descrita en el considerando anterior, es necesario concluir que nuestro ordenamiento jurídico dispone, en forma expresa, que son las municipalidades quienes deben administrar los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, y además, las hace responsables por los daños que causen y sufran los usuarios, cuando éstas no cumplan con los servicios que deben prestar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, entonces, respecto a la existencia de la actividad omisiva reclamada, de los antecedentes ya relacionados y de la prueba acompañada, fluye de un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos de gravedad, precisión y concordancia, establecidas en el artículo 1712 del Código Civil, permiten dar por establecido que en la vía pública, frente a Callegari Automotriz, local Nissan La Serena, a la altura de Balmaceda N°1875, hay solerillas que producen un desnivel en la vereda constituyendo un peligro para el tránsito peatonal, las cuales no deberían ubicarse en dicho lugar, como se desprende del documento Código de normas y



especificaciones técnicas de obras de pavimentación, versión 2018, Santiago, febrero de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Gobierno de Chile, instrumento público valorado de acuerdo al artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto apreciado conforme a la regla del artículo 1700 del Código Civil, que hace plena prueba, en el que se consigna en su página 174 que: “Esta especificación se refiere a las solerillas prefabricadas de hormigón que se utilizan como límites de restricción para pavimentos de aceras, pasajes y sendas de circulación peatonal, así también como elementos de separación de áreas de jardines, plazas, etc.”, debiendo, por lo tanto, haber sido retiradas en el momento en que se terminó con la pavimentación, lo que no sucedió, o debiendo estar señalizadas, conforme obligan los artículos 24 letra e) y 26 letras c) y d) de Ley de Municipalidades, lo que tampoco acontecía a la fecha en que el demandante indica sucedió el accidente, como se infiere de Carta emitida por Callegari Automotriz, dirigida al Sr. Abel Ramírez Páez, de fecha 30 de enero de 2019, que señala de forma literal: “Estimado Sr. Ramírez, junto con saludar y en atención a su consulta respecto de solerillas pintadas en vereda fuera del local Nissan La Serena, podemos informar que nuestra empresa procedió a pintarlas como medida preventiva días después del accidente sufrido por su persona el año pasado”.

Lo anterior, se ve reforzado por las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, y cuya valoración ha sido efectuada, en este punto, conforme al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, los que en lo pertinente indicaron lo siguiente: doña Cecilia Adriana Taquías Labra depuso que “este caballero se tropezó con una subidita baja que hay en la vereda (...) es un desnivel que hay en la vereda”, quien repreguntada acerca de los centímetros del desnivel dice “10 centímetro yo creo”, agregando que “había una subidita, es decir, un imperfecto en el nivel de la vereda, la que no tenía señalética (...) Del color del cemento”; por su parte don Sergio Ulises



Vera Barría indico que “este caballero se cae y tropieza en una pestaña no muy alta, que está en la vereda (...) Es una pestaña alta, es como un desperfecto que tiene la vereda, sin pintar, uno no se da cuenta sino que hasta estar encima, es un desperfecto (...) No estaba pintado, tenía color del cemento”, añade que “Cuando va caminando tiene que estar todo liso, y en esa parte no, ya que está levantada la parte en la que entra al local, debiendo estar parejo, cualquier persona tropezaría si no va atento al ir caminando, no está señalizada ni pintada”; finalmente doña Magdalena Andrea Olivares Pizarro expuso que “este hecho lo sé y me consta, porque yo estaba allí, lo que pasó en Balmaceda 1875 que es mi lugar de trabajo (...) él estaba a un costado mío, fue a avanzar y se cayó”.

Por consiguiente, se debe entender concurrente en el caso de marras el primer supuesto de la acción perseguida, la inadecuada mantención y/o señalización de la vía pública a la altura de la Calle Balmaceda N°1875, La Serena, por parte de la Ilustre Municipalidad de La Serena, lo que con evidencia constituye la falta de servicio que se le imputa.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, lo anterior no se ve desvirtuado por las defensas de la I. Municipalidad de La Serena, cuando se excepciona señalando que la obligación de mantención de las vías públicas le corresponde legalmente a los Gobiernos Regionales, atento que, si bien es cierto que, la Ley 20.035 que introdujo modificaciones a la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, incorporó como función de los Gobiernos Regionales, el de construir, reparar, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos y estableció que para el cumplimiento de esta función, el Gobierno Regional podría celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario (artículo 16 letra j); no es menos cierto que, no excluye la obligación de los municipios de



administrar directamente los bienes nacionales de uso público, por lo que, igualmente, debe velar porque tales bienes cumplan la función para la que están destinados, y que en el caso de marras se refiere a cuidar que el desplazamiento de peatones se realice en condiciones de seguridad, máxime lo prevenido en el artículo 3° transitorio de la referida Ley 20.035, que facultó al Ejecutivo para modificar los cuerpos legales vigentes que se referían a la función que el artículo 16 letra j) encomienda a los Gobiernos Regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales; lo que con evidencia en relación a la Ley de Municipalidades no se ha efectuado. De modo que se desestimaré la defensa de la Municipalidad demandada en este punto.

TRIGÉSIMO: Que, siendo la demandada responsable de la falta de servicio que se alega, corresponde ahora referirse a los otros dos supuestos de la acción incoada, el daño provocado, y la relación de causalidad entre la falta de servicio propiamente tal y el perjuicio.

Al efecto, del análisis de los documentos consistentes en copia de solicitud de interconsulta, Nombre: Abel Ramírez, suscrita por el Dr. Felipe Rozas, copia de epicrisis, Paciente: Ramírez Páez Abel Segundo, Admisión: 63433, Fecha de ingreso: 27 de julio de 2018, suscrita por el médico Felipe Rozas Ossandón y copia de TC cerebro, Sr. Ramírez Páez Abel Segundo, Fecha de examen: 27 de julio de 2018, emitida por Clínica Red Salud Elqui, suscrita por el Dr. Francisco Zúñiga Fournet, médico radiólogo, valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, por constituir presunciones graves, precisas y concordantes, los que además guardan concordancia con los demás antecedentes de la causa, se tiene por acreditado que el demandante don Abel Segundo Páez Ramírez con fecha 27 de julio de 2018 ingresó a la Clínica Elqui por servicio de urgencias por sus propios medios, por accidente en vía pública con



resultado de trauma hemi facial izquierdo y fractura de arco cigomático no desplazada, con tratamiento crónico en TACO, en razón de su edad se decide no intervenirlos quirúrgicamente. Y de examen de la misma fecha, se informa una fractura no desplazada de arco cigomático izquierdo, hematoma de partes blandas de región malar izquierda, cambios microangiopáticos de la sustancia blanca supratentorial, y ateromatosis carotídea y vertebral.

Además, acerca de los daños sufridos por el demandante a consecuencia de los hechos señalados en la demanda, los testigos individualizados en el motivo vigésimo, cuya valoración ha sido efectuada, en cuanto a esto, conforme al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, por lo que constituye plena prueba en cuanto a los dichos de los mismos, cuando sostuvieron, doña **Cecilia Adriana Taquías Labra**, que: “Cuando don Abel nos ubicó a nosotros, junto a mi esposo, por dato llegó a mi casa, y ahí le vi la cara y habían pasado más de dos semanas del accidente, y la tenía imposible, es lo que yo vi (...) El ojo lo tenía caído como si se le hubiese dado vuelta y la boca la tenía súper hinchada y totalmente transformada”, agrega que tenía “en la cara desde la boca a los ojos con moretones e hinchado”; don **Sergio Ulises Vera Barría** que: “De lo que vi, sufrió daños en su cara, en la vista, esto lo vi cuando fue a la casa a pedir que fuéramos testigos, pero esto lo vi un buen tiempo después de la caída. Este daño fue producto de la caída hacia adelante (...) Estaba totalmente demacrado y con la vista tapada, estaba hinchado, tenía moretones y estaba morado”; y doña **Magdalena Andrea Olivares Pizarro**, que: “Yo los daños que vi en él, pasado un mes aproximadamente de los hechos, no tengo claras las fechas, fue su rostro muy hinchado y morado casi totalmente (...) su señora como a las dos semanas más o menos me mencionó que él había estado hospitalizado por la caída, y después me lo confirmó don Abel, como al mes aproximadamente que nos volvimos a ver”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en las condiciones expuestas en el considerando precedente, debemos igualmente dar por concurrente



en el caso en análisis, los otros dos supuestos de la acción incoada; en efecto, la falta de servicio ya reseñada produjo un daño, puesto que un peatón cayó en el lugar, lesionándose, lo que seguramente no hubiera ocurrido de encontrarse retiradas las solerillas o señalizado el peligro, relación de causalidad necesaria para la responsabilidad que se persigue; ya que, en efecto, el accidente tuvo por causa el estado de la vía pública, como se ha venido consignando, por no haberse retirado en su oportunidad las solerillas colocadas al pavimentar ni tampoco haberse señalizado su existencia, lo que propicia que los transeúntes tropiecen y estén propensos a caerse en el lugar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, habiéndose acreditado la existencia de daños, y que estos fueron una consecuencia directa de la falta de servicio del ente municipal, corresponde ahora determinar la naturaleza y monto de los mismos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, el demandante don Abel Segundo Ramírez Páez, solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$1.853.000.-, y por daño moral la cantidad de \$30.000.000.-

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño emergente, la prueba rendida en autos –especialmente aquella consistente en “Copia de detalle cuenta por N° orden, Admisión: 63433 Ramírez Páez Abel Segundo, Fecha de ingreso: 27 de julio de 2018, emitida por Clínica Regional del Elqui SpA, Fec. Imp.: 03 de agosto de 2018”, “Boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de I.V.A. N°01717, emitida por Cirugía maxilofacial e investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería capacitación, de fecha 01 de agosto de 2018”, “Boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de I.V.A. N°01718, emitida por Cirugía maxilofacial e investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería capacitación, de fecha 01 de agosto de 2018”, “Copia de detalle de cuenta paciente N°15513, Paciente: Ramírez Páez Abel Segundo, Fecha de ingreso: 21 de agosto de 2018, emitida por



Clínica Regional del Elqui SpA”, “Boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de I.V.A. N°000460, emitida por Cetkin Vania Astorga Kinesiología empresa individual de responsabilidad limitada, de fecha 30 de agosto de 2018”, “Boleta de ventas y servicios no afectas o exentas de I.V.A. N°030426, emitida por Cardiólogos Asociados Limitada Servicios Médicos, de fecha 22 de agosto de 2018”, “Boleta electrónica N°54837111, emitida por Farmacias Similares Chile S.A., de fecha 30 de julio de 2018” y “Boleta electrónica N°44777675, emitida por Farmacias Similares Chile S.A., de fecha 30 de julio de 2018” – permiten concluir, por constituir presunciones graves, precisas y concordantes, que los gastos en que debió incurrir el demandante para tratar las lesiones causadas por el accidente de marras, ascendieron a la suma de \$1.394.230.- (un millón trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta pesos).

En el análisis anterior, no se ha tenido en consideración el documento consistente en “*Copia de certificado médico N°1093676, Nombre: Abel Ramírez, emitido por Ministerio de Salud, Servicio de Salud, Hospital de Coquimbo, de fecha 20 de agosto de 2018*”, por no cumplir con las formalidades necesarias para tener por cierto su contenido, como tampoco los documentos consistentes en “Copia de presupuesto de hospitalización aproximado N°29921, Nombre: Ramírez Páez Abel Segundo, emitido por Clínica Red Salud Elqui, Fecha presupuesto: 17 de agosto de 2018” y “Copia de presupuesto, Nombre paciente: Abel Ramírez Páez, Fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el Dr. Felipe Rozas Ossandón, cirujano maxilofacial”, por tratarse simplemente de presupuestos respecto de lo que no existe certeza de aceptación y/o realización de la prestaciones.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al daño moral, que ha sido definido como aquél que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de la persona, o el dolor, pesar, aflicción, molestias físicas o síquicas que sufre una persona con ocasión de un hecho que no le es imputable, ha de estimarse concurrente en el demandante, toda vez



que, de los propios hechos que se han tenido por establecidos en autos, junto a la prueba rendida el efecto, especialmente aquella consistente la declaración testimonial de doña Magdalena Andrea Olivares Pizarro, quien expresó respecto al estado emocional del demandante, entre otros dichos, que éste le dijo que se sentía mal porque el rostro lo tenía desfigurado y le dolía, por lo que del cúmulo anterior, no puede sino concluirse que el accidente de autos, provocó en el demandante don Abel Segundo Ramírez Páez, diversos trastornos o molestias en el normal funcionamiento de su vida cotidiana con los evidentes trámites y desplazamientos que se deben realizar en una contingencia como la descrita, debiendo, además, verse expuesto a la abrupta necesidad de tener que desembolsar un dinero no predispuesto al verse obligado a someterse a tratamiento médico y dedicar parte de su tiempo a la realización del mismo; circunstancias todas, que de no mediar el accidente de marras no tenía por qué soportar y menos sumar a los actos de su diario vivir, lo que evidentemente genera aflicciones en quienes deben asumir tales obligaciones. Por lo anterior, este Tribunal regulará prudencialmente la reparación del daño moral en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), atento la naturaleza del hecho dañoso, el cual era perfectamente evitable con la adecuada mantención de las vías públicas y habida consideración a que, además, se trata de una persona de la tercera edad en calidad de pensionado, lo que evidentemente constituye una situación que no puede sino anexarse al análisis de los antecedentes, atendido que a todas luces constituye un estado y factor distinto a considerar en la ocurrencia de estos hechos.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, las cantidades ordenadas pagar, se reajustarán conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, y generarán intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta el pago efectivo.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los demás antecedentes agregados a la causa, pormenorizados mas no analizados en lo particular, en nada alteran las conclusiones a que se ha llegado precedentemente.

Por estas consideraciones y visto, además de lo dispuesto en los artículos 144, 170, 342, 346, 384, 408, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; 589, 1698, 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil; 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; 1°, 3° letra d), 4° letra f), 5° letra c), 14, 24 letra e), 26 letras c) y d), 63 letra f), 141 y 152 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 165, 167, 169, 174, 188 y 195 de la Ley N°18.290, de Tránsito; **se resuelve:**

A.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES.

I.- Que, **se rechazan, sin costas**, las objeciones documentales deducidas por la demandada en el primer otrosí de la presentación de fecha 19 de diciembre de 2018 (folio 8).

II.- Que, **se rechaza, sin costas**, la objeción documental deducida por la demandada en la presentación de fecha 14 de enero de 2019 (folio 19).

III.- Que **se rechazan, sin costas**, las objeciones documentales deducidas por la demandada en la presentación de fecha 31 de enero de 2019 (folio 37).

IV.- Que **se rechaza, sin costas**, la objeción documental deducida por la demandada en la presentación de fecha 12 de febrero de 2019 (folio 44).

IV.- Que **se rechaza, sin costas**, la objeción documental deducida por la demandada en la presentación de fecha 15 de febrero de 2019 (folio 48).

B.- EN CUANTO A LA TACHA.



V.- Que, **se rechaza**, la tacha deducida por la parte demandada en audiencia de fecha 05 de junio de 201 (folio 77), en contra de la testigo doña Cecilia Adriana Taquías Labra.

C.- EN CUANTO AL FONDO.

VI.- Que, **se acoge**, la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta en lo principal de fecha 24 de octubre de 2018 (folio 1), sólo en cuanto se condena a la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA** a pagar al demandante don **ABEL SEGUNDO RAMÍREZ PÁEZ**, por concepto de daño emergente, la suma de \$1.394.230.- (un millón trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta pesos) y, a título de daño moral, la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), según lo indicado en los fundamentos trigésimo cuarto y trigésimo quinto, con los reajustes e intereses señalados en el considerando trigésimo sexto.

VII.- Que, **no se condena**, en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Anótese. Regístrese copia autorizada de la presente sentencia en Secretaría del Tribunal.

Notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

Rol N°4322-2018.

Dictada por doña **INGRID MARLENE EBNER ROJAS**, Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras de La Serena.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena**, **nueve de octubre de dos mil diecinueve**.

